

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2015-00313-00
Demandante	: María Orfelina Hidalgo Madrid
Demandado	: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E (fls. 1-2; 18-19 del Cdo. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare civil y administrativamente responsable a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por los daños causados en la integridad física de la señora María Orfelina Hidalgo Madrid, con ocasión a la no prestación del servicio médico-asistencial de manera oportuna, lo que produjo complicaciones severas en el área gastrointestinal de su cuerpo. (fls. 05-26).

Dentro del término legal la ESE Hospital San Vicente de Arauca contestó la demanda solicitando llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fundamentando su petición en una póliza de responsabilidad civil (fls. 03-05 del Cdo. de llamamiento en garantía). Así mismo solicitó llamar en garantía al señor Saúl Dorfman Gerner en calidad de médico cirujano tratante.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la compañía de seguros PREVISORA S.A, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, su respectivo certificado de existencia y representación legal, se indicó tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 01-02 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento se anexó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1001942 con vigencia desde el 21 de mayo de 2013 al 21 de marzo de 2014 y funge como tomador y asegurado la ESE Hospital San Vicente de Arauca, así mismo, se allegó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía (fls. 06-16 del Cdno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 16 de octubre de 2013, constitutivo de los padecimientos de salud de la señora Maria Orfelina Hidalgo Madrid, es evidente que se encontraban vigente la póliza anterior, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la ESE Hospital San Vicente de Arauca y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoada por esa entidad hospitalaria.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

En cuanto a la solicitud de llamar en garantía al señor Saul Dorfman Gemer en calidad de médico cirujano tratante, se tiene que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicó tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls. 18-19 del Cdno. de llamamiento en garantía).

En lo que respecta a la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que debe contener la solicitud, observa el despacho que efectivamente se allegó contrato de prestación de servicios celebrado entre el llamado en garantía y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, con vigencia de fecha 23 al 31 de octubre de 2013.

No obstante, de las fechas de dicho contrato se concluye que al momento intervención quirúrgica del llamado en garantía Saul Dorfman Gemer, no tenía una relación contractual con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, por lo que la prueba aportada por ésta no de sustento para el llamamiento, ya que la relación contractual en la que se funda se configuró con posterioridad a la intervención quirúrgica que el llamado en garantía hizo a María Orfelina Hidalgo en el Hospital San Vicente de Arauca y también después de la remisión de la demandante al Hospital San Ignacio de Bogotá, de ahí que el Hospital San Vicente de Arauca no tiene relación de garantía con el médico Saúl Dorfman Germer.

Por lo expuesto al observarse que el fundamento contractual sobre el que reposa el llamamiento en garantía que hace el Hospital San Vicente de Arauca, no tenía vigencia al momento de la actuación del médico Saúl Dorfman Gemer, desvirtúa así el primer hecho del llamamiento en garantía, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía efectuado, razón suficiente para negarlo.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital San Vicente de Arauca contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital San Vicente de Arauca contra Saúl Dorfman Gemer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: CONCEDER a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 056, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

